

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL ESPECIAL

ALCO CORPORATION

Recurrido

v.

ANTONIO SANTIAGO  
H/N/C ANTONIO  
CONSTRUCTION; M&S  
DE PUERTO RICO, INC.;  
compañía de FINANZAS  
TRIPLE S

Demandados

TRIPLE S

Peticionario

KLCE201701295

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
F CD2004-0055 (407)

Sobre:  
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand<sup>1</sup>

Gómez Córdova, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

**I.**

Compareció ante nosotros Triple S Propiedad (Triple S), para pedirnos revisar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario, o foro recurrido). Mediante dicha determinación, el foro primario denegó una solicitud de reconsideración, confirmando así, una Resolución previa en la que denegó una moción de sentencia sumaria, bajo el fundamento de que la solicitud fue tardía. A su vez, presentó una moción en auxilio de jurisdicción para que paralicemos los procedimientos en el caso.

---

<sup>1</sup> Este panel especial fue constituido mediante Orden Administrativa TA-2017-228 emitida el 29 de junio de 2017, para atender asuntos urgentes que se presenten en el Tribunal de Apelaciones durante el periodo comprendido del 17 al 21 de julio de 2017.

## II.

El 14 de enero de 2004, Alco Corporation presentó una demanda en cobro de dinero, entre otros, contra Triple S. Durante el proceso, la codemandada Triple S presentó tres mociones de sentencia sumaria. Las dos primeras, presentadas en el 2012 y 2013, respectivamente, fueron denegadas por el foro primario, por entender que en el caso existían controversias reales y genuinas.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que la tercera moción de sentencia sumaria de Triple S fue sometida el **11 de enero de 2016**. Más de un año después, el 15 de mayo de 2017, la codemandada presentó una “Solicitud para que se tome disposición sobre moción de sentencia sumaria”. En dicho escrito expuso que el Tribunal, en la Conferencia con Antelación a Juicio celebrada el 11 de abril de 2016, informó que estaría resolviendo la moción de enero de 2016 antes del juicio, el cual fue señalado para el 31 de julio de 2017<sup>2</sup>.

El 1 de junio de 2017, el foro primario notificó su denegatoria a la tercera solicitud de sentencia sumaria de Triple S. Determinó lo siguiente:

El 10 de junio de 2016, el tribunal emitió una resolución notificada a todos los abogados reiterando que el descubrimiento de prueba finalizó. La 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, establece que luego de finalizado el descubrimiento de prueba, una parte tiene 30 días para presentar una solicitud de Sentencia Sumaria. **El 11 de enero de 2017** Triple S presentó una tercera solicitud de Sentencia Sumaria. Dicha solicitud la presentó pasado por mucho los 30 días sin autorización del Tribunal.

En vista que el presente caso tiene más de 10 años de litigio y el caso tiene señalamiento de Juicio para el mes de julio y agosto del 2017, y que Triple S no solicitó autorización previa para presentar dicha solicitud, el Tribunal no autoriza la presentación de la misma, por lo que la misma se extiende[sic] por no puesta.

(Énfasis suplido).

Triple S solicitó reconsideración de lo anterior. Insistió en que, en la Conferencia celebrada en abril de 2016, el foro primario había informado que resolvería la moción de sentencia sumaria antes del juicio. Destacó que dicha solicitud se hizo **en enero de 2016, y no en el 2017**, como indicó

---

<sup>2</sup> En el recurso sometido ante este foro apelativo no se adjuntó la Minuta de la vista a la cual se hizo referencia. Sin embargo, de una búsqueda realizada en el Sistema de Tribunales, no surge que, a la fecha de someter la “Solicitud para que se tome disposición sobre moción de sentencia sumaria”, el foro primario hubiese resuelto la solicitud de enero de 2016.

equivocadamente el foro recurrido en su Resolución. Consecuentemente, indicó que la tercera moción de sentencia sumaria pendiente de adjudicación no se había presentado de forma tardía, y que en su escrito lo único que se solicitaba era la disposición de la moción en cuestión, sometida para resolución hacía más de un año. Mediante Resolución notificada el 23 de junio de 2017, el foro primario denegó la reconsideración. Resolvió lo siguiente:

A la “Moción de Reconsideración” presentada por Triple S Propiedad el 17 de junio de 2017, se declara no ha lugar.

Este caso tiene más de diez (10) años de litigación y el juicio está pautado para el 31 de julio de 2017 hasta el 18 de agosto de 2017.

El Tribunal informa a Triple S Propiedad, que el señalamiento no se dejará sin efecto, a menos que medie una orden de paralización de los procedimientos.

Inconforme con la determinación, Triple S compareció ante nosotros. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes dos errores: 1) Denegar la moción de sentencia sumaria; 2) No formular determinaciones de hechos según lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. La codemandada acompañó su recurso de una Moción en Auxilio de Jurisdicción, solicitándonos la paralización de los procesos ante el foro primario hasta disponer del *certiorari* ante nuestra consideración.

### III.

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo<sup>3</sup>.

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA

---

<sup>3</sup> A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirve de guía para poder, **de manera sabia y prudente**, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso **en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso**. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). En lo que atañe al presente caso, entre esos criterios destacan los siguientes: si la etapa del procedimiento en que se presenta es la más propicia para su consideración; y si la expedición del auto causaría un fraccionamiento indebido del pleito o una dilación indeseable en la solución del litigio. Véase Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, incisos e) y f)<sup>4</sup>.

#### IV.

Al evaluar lo planteado en el recurso de *certiorari* no hay duda que, al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es materia susceptible de ser examinada discrecionalmente por este foro, pues trata de una denegatoria de una moción dispositiva<sup>5</sup>. Por otro lado, surge con prístina claridad que el foro primario se equivocó en el fundamento para denegar la tercera solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria, por cuanto indicó que había sido presentada tardíamente y sin autorización del tribunal. Ahora bien, lo anterior no necesariamente justifica nuestra intervención con la determinación recurrida. Nos explicamos.

Con una simple revisión al sello de ponche de la tercera moción de sentencia sumaria, el foro primario debió percatarse que esta solicitud se presentó en la Secretaría **el 11 de enero de 2016, y no en el año 2017**, como aseveró. Trasluce también que la parte peticionaria indicó en el Informe de Conferencia Con Antelación al Juicio presentado el 5 de abril de 2016, que estaba pendiente de adjudicación su tercera moción de sentencia sumaria. Nuevamente, en su escrito en solicitud de la

<sup>4</sup> Todos los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento son: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

<sup>5</sup> En este caso, parcialmente, por cuanto incide sobre una demanda de coparte.

disposición de su moción de sentencia sumaria que presentara el 15 de mayo de 2017, rogó al foro recurrido que dispusiera de su moción como se había comprometido a hacerlo durante la conferencia con antelación al juicio celebrada el 11 de abril de 2016<sup>6</sup>. Del escenario descrito se desprende claramente que estaba sometida, en espera de resolución, la moción dispositiva de la peticionaria desde el 22 de enero de 2016, cuando M&S de Puerto Rico, Inc. presentó su oposición.

No obstante lo anterior, y pese al transcurso de un año y cuatro meses desde que fue sometido el asunto, el foro primario no dispuso de la tercera solicitud de sentencia sumaria de conformidad con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 36.4). Optó por denegarla de plano, por razón de su presunta presentación tardía, lo que a todas luces, era equivocado. El foro primario ignoró el término que dispone la Regla 70 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 70), que brinda un plazo de 90 días, desde sometida la moción dispositiva, para que sea resuelta. No se desprende del expediente razón que justifique dicha tardanza. Además, advertimos que el foro primario desaprovechó la oportunidad de corregir su error cuando la parte peticionaria, en su moción de reconsideración, le señalara que su moción se radicó en el 2016 y no de 2017, por lo que su presentación fue oportuna.

Como se desprende de esta relación de hechos, todo este enjambre fue creado por el propio tribunal al no resolver la tercera moción de sentencia sumaria de forma oportuna. No obstante, es norma establecida que “la revisión se da contra la sentencia y no sus fundamentos”. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983); Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, inciso a). En virtud de ello, lo que realmente nos compete decidir es **si debemos intervenir, en este momento, con la decisión de denegar la tercera moción de sentencia sumaria.** Este

---

<sup>6</sup> A esta moción se opuso M&S de Puerto Rico, Inc. Adujo que el planteamiento era tardío, pues esperó hasta la víspera de un juicio pautado para 18 días con comienzo el 31 de julio de 2017 para llamarle la atención al tribunal de la falta de disposición de la moción. Asimismo, solicitó la imposición de sanciones por ser la tercera ocasión en que la parte peticionaria presentaba la solicitud de sentencia sumaria, asunto que había sido decidido en su contra en dos ocasiones previas, así como por este foro.

ejercicio nos obliga a evaluar los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para guiar nuestra discreción. Varios de esos criterios no se configuran en este caso. Consideramos, sobre todo, que la situación de hechos planteada no es la más indicada para el análisis del problema (inciso a); la etapa del procedimiento en que se presenta **no** es la más propicia para su consideración (inciso e); además, si la expedición del auto causaría un fraccionamiento indebido del pleito o una dilación indeseable en la solución del litigio (inciso f). Nos explicamos.

El presente caso data del año 2004, por lo que ha sido un litigio extenso. Tiene pautado 18 días de juicio, con comienzo la semana que viene, el 31 de julio de 2017. Además, lo planteado en la tercera moción de sentencia sumaria ha sido materia de otras dos mociones de sentencia sumaria anteriores que fueron denegadas y que un panel hermano determinó que era necesario dilucidar unos asuntos sobre los que existía controversia para poder evaluar entonces, si procedía o no la desestimación de la causa de acción pretendida por razón de caducidad<sup>7</sup>. No se desprende que de dicha determinación la parte peticionaria haya solicitado reconsideración o revisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por otra parte, desconocemos si una vez transcurrió el plazo de 90 días dispuesto por la Regla 70 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte peticionaria presentó un recurso de *mandamus* contra el magistrado asignado al caso para que dispusiera de la moción sometida en exceso de un año.

Hechas las anteriores precisiones en consideración a los criterios antes reseñados, vistos a la luz de las circunstancias particulares de este caso y tras realizar un fino balance de los intereses de todas las partes, y muy en particular, a que este caso llegue a su fin, es que determinamos no intervenir con la decisión impugnada. Advertimos, sin embargo, que no debe interpretarse de forma alguna que estamos en acuerdo con los

---

<sup>7</sup> Véase KLCE201400221.

fundamentos de la decisión recurrida. Por el contrario, es lamentable el manejo que sobre este caso ha tenido el foro primario.

**V.**

Por todo lo antes expuesto, DENEGAMOS expedir el auto de *certiorari* solicitado. Asimismo, declaramos No Ha Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Se ordena la notificación inmediata de la presente resolución y adelantarla, en este mismo día, por teléfono, correo electrónico o fax a las partes y al Hon. Ismael Alvarez Burgos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones